000134/2024

Comodoro Rivadavia, dieciséis de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., M. G. c/ B., P. D. Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 134/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 361/2023) por haber interpuesto la C. de S. S.A. –citada en garantía- (ID 1379449) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 9/2/2024 que amplía el monto del embargo preventivo por un monto superior al límite de la Póliza vigente a la actualidad conforme la Superintendencia de S. de la Nación, desvirtuando y contradiciendo el fallo dictado el 18/8/2023 en el proceso principal Expte. N° 20017/2020.

I- La recurrente se agravia porque se hace lugar a la ampliación del monto del embargo preventivo $25.000.000-, superando el límite de la Póliza vigente actual de $80.000.000, conforme Resolución 505/2023 de la Superintendencia de S. de la Nación.

Expresa que ese monto supera ampliamente los montos por los que debería responder en caso de quedar firme la Sentencia Definitiva dictada por el a quo en el proceso principal S., M. G. C/ B., P. D. Y OTROS S/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) Expte N° 20017/2020. Añade que la providencia recurrida contradice y desvirtúa la sentencia definitiva dictada en el proceso principal, Sentencia Definitiva N° 8/2023 de fecha 18-8-2023 que establece: "Sobre esto último amplío aclarando que de conformidad con el criterio sentado por la Cámara de Apelaciones en la S. D. "CyC" 10/2021 del registro de la entonces Sala B, entre otras, el límite de la

cobertura será el equivalente al que, según resolución de la Superintendencia de S. de la Nación, se encuentre vigente para pólizas del tipo de la contratada por la demandada, al momento en el cual se practique liquidación de la condena.” Señala que dicho punto de la sentencia no se encuentra firme, toda vez que es uno de sus agravios en el recurso de apelación planteado en el proceso principal, no obstante ello la jueza estableció en la sentencia que el límite por el cual debe responder mi mandante será el que se encuentre vigente al momento de practicarse liquidación de condena según resolución de la Superintendencia de S. de la Nación. Agrega que el límite de cobertura actual es de $80.000.000, lo que incluye intereses, honorarios y costas.

Asegura que ante una eventual confirmación de sentencia por parte de éste Tribunal, no deberá responder -por todo concepto-, más allá del límite de cobertura actual que a la fecha asciende a $80.000.000; los cuales se encuentran plenamente cubiertos en el presente proceso cautelar toda vez que mediante Póliza de Caución se encuentra cubierto $39.000.000, y en la cuenta judicial de autos se encuentra depositados los $41.000.000, totalizando la suma de $80.000.000, la cual es abarcativa de los intereses, honorarios y costas. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Concluye que el error del juzgado es considerar que el límite de Póliza actual de $80.000.000 no incluye los intereses, honorarios y costas del proceso, por lo que solicita sea revocada la providencia. Hace reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, la actora contesta mediante ID 1390713, quien por las razones que expone peticiona se rechacen los agravios con costas.

II- Tratamiento del recurso

De los antecedentes de la causa surge que la cuestión referida al -límite de la póliza vigente por el contrato de seguro al momento del siniestro- se encuentra pendiente de resolución en esta Alzada al haber sido apelada la sentencia definitiva de primera instancia en el Expediente ppal. N° 621/2023.

En dicha S.D. N° 88/2023 de primera instancia en el Punto 3) Responsabilidad Civil la jueza resuelve: "…Sobre esto último amplío aclarando que de conformidad con el criterio sentado por la Cámara de Apelaciones en la S. D. "CyC" 10/2021 del registro de la entonces Sala B, entre otras, el límite de la cobertura será el equivalente al que, según resolución de la Superintendencia de S. de la Nación, se encuentre vigente para pólizas del tipo de la contratada por la demandada, al momento en el cual se practique liquidación de la condena."

La aquí recurrente interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, del memorial de agravios (ID 1291680) surge que cuestiona en el "Punto IV Indebida Indemnización…, inc. G) Arbitrariedad de la sentencia al hacer lugar a la demanda en contra C. D. S. S.A. superando los límites de la Póliza de S. vigente al momento del siniestro".

Pero lo que aquí se está cuestionando es si tal límite de cobertura, incluye o no, los intereses y costas del juicio. Y lo cierto es que la jueza se expidió en la providencia atacada sobre la interpretación y

alcance del límite de cobertura, compartiendo los argumentos aducidos por la actora, en cuanto a que no se encuentran incluidos y exceden el límite de la cobertura el pago de los intereses y costas del juicio.

Ahora bien, sin perjuicio de encontrarse pendiente de resolución el monto que debe tomarse como límite de la cobertura de la póliza, en oportunidad del dictado de la sentencia se dijo, en cuanto a que siguiendo precedentes de esta jurisdicción –C.Ap.C.R., Sala B, S. D. "CyC" N° 10/2021 entre otras-, referidos al límite de cobertura el cual será el equivalente al que, según resolución de la Superintendencia de S. de la Nación, se encuentre vigente para pólizas del tipo de la contratada por la demandada, al momento en el cual se practique liquidación de la condena, sumamos que la frase "en los términos y condiciones establecidas en el contrato de seguro", está referida al alcance o extensión de la obligación del asegurador, la que se determina por la medida del daño efectivamente sufrido y el monto asegurado, salvo las limitaciones contractuales y legales. (…) viene sustentado sobre la base de dos presupuestos: (1) el efectivo perjuicio o destrucción del interés por el siniestro y (2) por el límite de la suma asegurada o medida en que la cobertura fue asumida por el asegurador. (…) La frase "suma asegurada" es comprensiva del capital y de los intereses hasta el tope máximo". (Stiglitz, R.- Stiglitz, G.a "Derecho de S." Tomo IV pág 302.

Asimismo, se debe distinguir que "la obligación del civilmente responsable es la indemnización plena del daño resarcible (…) y el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero, en

razón de la responsabilidad prevista en el contrato (…). En consecuencia partimos de la base que el mantener indemne –en el concepto propio del derecho de S.- está siempre configurado, no como una reintegración total de cuanto el asegurado haya pagado o deba pagar sino como reintegración dentro de los límites de la obligación asumida por el asegurador". Dentro de esos límites el daño resarcible comprende también las costas e interés. (Roitman, Horacio "El seguro de la responsabilidad civil", Ed. Lermer 1974, pág. 89 y ss).

Ello así, la obligación a cargo del asegurador, en sentido amplio, comprende el pago del capital, los intereses y las obligaciones accesorias (costas del proceso); sin perjuicio de ello, esa indemnidad no es ilimitada, sino que la misma compromete al asegurador "en la medida del seguro", es decir de acuerdo a la existencia de franquicia, descubierto obligatorio, suma asegurada y demás limitaciones del contrato, que integran la delimitación del riesgo asegurado.

Ergo, no corresponde excluir los intereses y costas del juicio del límite de la cobertura, quedando a su cargo hasta la suma máxima.

Siendo que como señaló la actora el límite de la cobertura mediante Resolución 505/2023 de la SSN fue elevado a partir del 1/1/2024 a la suma de $80.000.000 y que en el presente proceso cautelar la Póliza de Caución, a la fecha cubre $39.000.000 y en la cuenta judicial de autos se encuentran depositados $41.000.000, totalizando el monto límite de cobertura $80.000-000-, no corresponde la ampliación del embargo dispuesto.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto

por la C. de S. S.A. -citada en garantía- (ID 1379449) y revocar la ampliación de embargo dispuesta mediante providencia fechada el 9/2/2024.

III- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la actora vencida (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la C. D. S. S.A. -citada en garantía- (ID 1379449) y revocar la ampliación de embargo dispuesta mediante providencia fechada el 9/2/2024.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a favor del Dr. R. A. G. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de los Dres. E. De V. y N. R., conjuntamente en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, en ambos casos a calcular sobre lo que corresponda regular por su actuación en el incidente en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 161 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS